



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Sentencia N° 76

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00171 00

Demandante: Luz Myriam Méndez Moreno¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²

Derechos fundamentales: Derecho de petición

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el apoderado de la señora **Luz Myriam Méndez Moreno**.

ANTECEDENTES

Solicitud

El 22 de junio de 2021, la señora **Luz Myriam Méndez Moreno** por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Hechos: De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. La señora **Luz Myriam Méndez Moreno** presentó solicitud el 24 de noviembre de 2020 solicitando el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. El 02 de febrero de 2021, reitera la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, la cual no ha sido contestada.

Argumentos de la entidad accionada: Vencido el término otorgado la accionada manifiesta que una vez verificada la base de datos, se observa que la señora Luz Myriam Méndez Moreno cuenta con afiliación vigente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida conforme a la orden proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la ineficacia de su afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir. aclarando que el estado inactivo hace referencia a que no se han recibido pagos a pensión por más de 6 meses, sin embargo ello no afecta su afiliación actual con la entidad. No obstante, al validar la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, administrado por la AFP Porvenir, se encuentra que dicha entidad no ha acatado la sentencia referida, puesto que continúa afiliado al RAIS. En conclusión, el estado de la afiliación de la señora Luz Myriam Méndez Moreno debe quedar sincronizada en todos los sistemas para que la información se refleje de manera correcta, Protección debe trasladar la totalidad de sus aportes a Colpensiones para tener la información completa de sus semanas cotizadas, pero ello no se puede realizar hasta tanto se marque la novedad de anulación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.

Lo anterior fue comunicado al accionante mediante oficios la anterior petición fue atendida por la Dirección de Afiliaciones, mediante comunicación BZ2021_54494032021_7500373 del 1 de julio de

¹ E-mail: fabian.esquivel@tgconsultores.net; cumplimientos@tgconsultores.net;

² notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

2021, y complementado con comunicación BZ2021_7524502-2021_7624174 DE 6 DE JULIO DE 2021, en proceso de notificación con guía de envío Nro.MT687564453CO.

Colpensiones corre traslado a la AFP PORVENIR mediante solicitud Interna a la AFP mediante incidencia 42553 realizada a través del aplicativo Mantis, requerimiento la marcación de su Estado de Afiliación a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora **Luz Myriam Méndez Moreno** con **C.C. 51.721.450** respectivamente en procura de la defensa del derecho fundamental de petición del 24 de noviembre de 2020, reiterada el 02 de febrero de 2021 en la cual solicita el cumplimiento de la sentencia judicial.

Legitimación por pasiva. En el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2020, reiterada el 02 de febrero de 2021 en la que se solicitó cumplimiento de la sentencia judicial del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del circuito de Bogotá del 12 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Inmediatez: Al respecto, la señora **Luz Myriam Méndez Moreno** presentaron derecho de petición por intermedio de apoderado el **24 de noviembre de 2020**, solicitud reiterada el **02 de febrero de 2021** ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada, interpuso la presente acción de tutela el día **22 de junio de 2021**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **4 meses 20 días** término razonable si consideramos que el derecho solo se ampara con la contestación de la solicitud.

Subsidiariedad: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problema jurídico y tema jurídico a tratar

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

ii) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la

un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

Caso en concreto.

La señora **Luz Myriam Méndez Moreno** presentó solicitud el 24 de noviembre de 2020, reiterada el 02 de febrero de 2021 ante Colpensiones solicitando cumplimiento de la sentencia judicial del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del circuito de Bogotá del 12 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá. (Archivo digital N. 3)

La accionada mediante radicado No. de Radicado, 2021_7524502 - 2021_7624174 de 06 de julio de 2021, contesta la anterior petición señalando que conforme a la orden proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la ineficacia de su afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, la señora Luz Myriam Méndez Moreno cuenta con afiliación vigente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida aclarando que el estado inactivo hace referencia a que no se han recibido pagos a pensión por más de 6 meses, sin embargo ello no afecta su afiliación actual con la entidad. No obstante, al validar la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, administrado por la AFP Porvenir, se encuentra que dicha entidad no ha acatado la sentencia referida, puesto que continúa afiliado al RAIS. (Archivo digital N.26)

Identificación:	CC 51721450	Fecha expedición del documento:	1983-10-15
Nombres y apellidos:	LUZ MYRIAM MENDEZ MORENO		
Vigencia de identificación:	VIGENTE	Régimen Actual:	RAIS

Datos Asofondos

Identificación	C-51721450
Entidad	PORVENIR
Primer Nombre	LUZ
Segundo Nombre	MYRIAM
Primer Apellido	MENDEZ
Segundo Apellido	MORENO

Se allega constancia de proceso notificación del anterior oficio de envío al correo electrónico Email fabian.esquivel@tgconsultores.net

Así las cosas, la petición no se soluciona con la simple expedición de la respuesta sino que ésta debe darse a conocer al interesado a través de la notificación, como lo señalan los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la voluntad de la administración expresada a través de actos administrativos tiene por finalidad la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, la notificación al (la) interesado (a) en las decisiones adoptadas al resolver derechos de petición y/o recursos de carácter particular hace parte de las garantías establecidas en el artículo 29 de la C.P., toda vez que materializa los derechos de publicidad, defensa, contradicción e impugnación.

Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: “i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.
¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”²⁰.

Además, de acuerdo con la Corte Constitucional, “(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²¹”, indistintamente de que se refieran a peticiones o a recursos. La Superintendencia de Industria y Comercio, se reitera, en la contestación de la demanda afirmó que ya respondió por escrito y de fondo la petición presentada por el accionante, pero del soporte documental aportado no se prueba que efectivamente haya notificado la respuesta al accionante.

Para que se configure el hecho superado o se denieguen las pretensiones de la acción de tutela no bastaba en este caso que la tutelada emitiera la respuesta a la petición sino que también la hubiera notificado al actor; en otras palabras, la entidad aportó al proceso copia de la respuesta dada al demandante, pero no probó que la misma haya sido efectivamente puesta en su conocimiento.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado con la conducta omisiva de Colpensiones, al no demostrar que hubiere notificado en legal forma la respuesta contenida en el oficio del 6 de julio de 2021 con radicación No. de Radicado, 2021_7524502 - 2021_7624174.

Por lo anterior, resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado respecto del derecho fundamental de petición y prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la presente acción de tutela (Decreto 2591 de 1992 Artículo 24).

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones que dentro del término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este fallo, NOTIFIQUE personalmente, el oficio del 6 de julio de 2021 con radicación No. de Radicado, 2021_7524502 - 2021_7624174, mediante el cual resolvió la petición presentada el 24 de noviembre de 2020, si aún no lo hubiere hecho.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora Luz Myriam Méndez Moreno por hecho superado

En consecuencia, ORDENAR a Colpensiones que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, NOTIFIQUE la respuesta contenida en el oficio el 06 de julio de 2021 con radicado 2021_7524502 - 2021_7624174.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a la accionada y al accionante con la respuesta allegada al despacho, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte

²⁰ Ibídem.

²¹ Sentencia T-481 de 1992.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00171 00
Demandante: Luz Myriam Méndez Moreno¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Derechos fundamentales: Derecho de petición

de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844a6c9bb3412583b7dbe08b56cdf3c5ec490171cc4cfed1a3c7238b45a52adf

Documento generado en 09/07/2021 04:43:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>